



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La falta de eficacia en el cumplimiento de las medidas  
cautelares constitucionales**

**AUTOR:**

**Romero Torres, Jorge Andrés**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Dr. De la Pared Darquea, Johnny**

**Guayaquil, Ecuador**

**25 de enero del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Romero Torres, Jorge Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Mgs. De la Pared Darquea, Johnny**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 25 del mes de enero del año 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Romero Torres, Jorge Andrés**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **La falta de eficacia en el cumplimiento de las medidas cautelares constitucionales** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 25 del mes de enero del año 2021**

### **EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Romero Torres, Jorge Andrés**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Romero Torres, Jorge Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La falta de eficacia en el cumplimiento de las medidas cautelares constitucionales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 25 del mes de enero del año 2021**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Romero Torres, Jorge Andrés**

# REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. On the left, a sidebar contains document metadata: 'Documento' (link to 'orkund-Jorge Romero.docx'), 'Presentado' (2021-02-25 10:08), 'Presentado por' (Maritza Ginette Reynoso Gaute), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (RV: SOLICITO EL INFORME URKUND). The main content area shows a progress bar at 0% and a message: '0% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' panel is visible with columns for 'Categoria' and 'Enlace/nombre de archivo'. The bottom toolbar includes navigation icons and buttons for '0 Advertencias.', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

## TUTOR

f. \_\_\_\_\_

**De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto Mgs.**

## AUTOR

f. \_\_\_\_\_

**Romero Torres Jorge Andrés**

## **AGRADECIMIENTO:**

Agradezco a mis padres por su incondicional apoyo durante toda mi carrera, así como también a mis compañeros, amigos y ahora colegas quienes compartieron y superaron codo a codo todas las adversidades y logros de esta honorable carrera.

Agradezco a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a la Facultad de Jurisprudencia, a mis profesores, de manera particular al Ab. Johnny De La Pared Darquea y al Ab. Carlos Arosemena Ortega, por el rol de formadores y educadores del Derecho.



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Facultad:** Jurisprudencia

**Carrera:** Derecho

**Periodo:**

UTEB-2020

**Fecha:** 25 de febrero de 2021

**ACTA DE INFORME FINAL**

El bajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“La Falta de Eficacia en el Cumplimiento de las Medidas Cautelares Constitucionales”*** elaborado por el estudiante ***Jorge Andrés Romero Torres***, certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

---

**De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto (Mgs.)**

**Docente Tutor**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**MGS. GARCIA BAQUERIZO, JOSE MIGUEL**  
DECANO

f. \_\_\_\_\_

**MGS. REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE**  
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**DR. xxx**  
OPONENTE



## ÍNDICE

Resumen .....	X
Abstract .....	XI
Introducción.....	2
Definición de medida cautelar .....	3
Medidas Cautelares Constitucionales.....	4
Finalidades de las Medidas Cautelares Constitucionales .....	4
Naturaleza Jurídica de las Medidas Cautelares Constitucionales.....	6
Características de las Medidas Cautelares.....	7
Requisitos de procedencia de la medida cautelar constitucional.....	9
Improcedencia de la medida cautelar constitucional.....	10
Sujetos procesales.....	11
Procedimiento de la solicitud de las medidas cautelares.....	13
Instancia de Parte.....	13
Resolución .....	14
Revocatoria.....	15
Ineficacia de la aplicación de las medidas cautelares.....	16
Implicaciones en el ámbito penal .....	17
Acción de incumplimiento .....	18
Conclusiones .....	22
Recomendaciones .....	23
Referencias .....	24

## Resumen

Las medidas cautelares constituyen un mecanismo legal que tiene como fin evitar el inminente peligro de una posible violación de derechos constitucionales que podría impedir la ejecución de la decisión de una autoridad competente. Las medidas cautelares tienen la finalidad de evitar los peligros, que, por cualquier situación, puedan surgir en el lapso que inevitablemente transcurre entre la presentación del acto de proposición y el fallo final, evento que quizás torne la sentencia definitiva en inejecutable, inútil o ineficaz. En tal sentido, las medidas cautelares tratan de equilibrar esos peligros con la contingencia de una derivación positiva en favor del legitimado activo. Aquellas medidas cautelares que, después de un análisis minucioso por parte del juez, este resuelve concederlas mientras que la parte vencida no acata dichas medidas, resulta en un mayor riesgo a que exista una posible vulneración de los derechos constitucionales de quien la solicitó. Este trabajo de titulación va dirigido a la realización de un análisis sobre la falta de eficacia en el cumplimiento de las medidas cautelares constitucionales y de esta manera plantear soluciones con respecto a esta temática, con la finalidad de aumentar su eficacia y así la parte vencida tenga la obligación de acatarlas.

**Palabras Claves:** *medidas cautelares, Corte Constitucional, ejecución de sentencia, ineficacia, cumplimiento, vulneraciones constitucionales, aplicación coercitiva.*

## **Abstract**

Precautionary measures are legal mechanisms whose purpose is to avoid the imminent constitutional rights violation that may prevent the execution of a competent authority's ruling. These precautionary measures also try to prevent the dangers that, in any situation, may come up in the meantime between the proposition act and the final ruling, perhaps provoking the lack of executability of a decree, its inutility or its inefficiency. That is the reason why these measures try to equilibrate these dangers with the contingency of a positive derivation in favor of a legitimate actor. These precautionary measures, after a thorough analysis from a judge, may even end up granted; meanwhile, the defeated party is probably not willing to comply them, leading to a greater risk of a possible constitutional harm to the plaintiff. This degree work is focused on the analysis about the lack of efficacy in the compliance of the constitutional precautionary measures and the proposition of solutions towards this thematic, with the sole purpose to enhance its efficacy so the defeated party is obliged to compel.

**Key words:** *Precautionary measures, Constitutional Court, decree execution, ineffectiveness, compliance, constitutional violations, enforcement.*

## **Introducción**

Las medidas cautelares tienen como objeto salvaguardar los derechos subjetivos en litigio y, de manera principal, garantizar la efectividad y eficacia en la administración de justicia. La solicitud de aplicación de estas medidas, sometidas a la decisión de un juez, se dictan dentro de un proceso. Éstas cumplen dos principales fines: amparar el cumplimiento de una sentencia definitiva y, por consiguiente, reforzar la seguridad y eficacia a la función jurisdiccional.

Sin embargo, existe la posibilidad de que dichas medidas cautelares, a pesar de haber sido dispuestas por un juez competente, diligente y acatando el procedimiento adecuado para concederlas, éstas no sean cumplidas por el vencido. En la práctica, no siempre la contra parte actuará en base al principio de buena fe y, por este motivo, cabe cuestionarse qué mecanismos se pueden emplear para que el legitimado pasivo cumpla con lo dispuesto en la medida cautelar. De esta manera, hallamos un problema jurídico práctico que, para resolverlo, requerirá de un análisis de las medidas cautelares constitucionales, sus definiciones, requisitos de procedencia, características básicas, finalidades, diferencias, proceso cautelar, y sus diferentes campos de acción.

## Capítulo I

### Definición de medida cautelar

En base a los objetivos y finalidades de las medidas cautelares, se han establecido como parte de la doctrina varias definiciones del término en cuestión:

El uruguayo Eduardo Couture, en su libro “Vocabulario Jurídico”, define a las medidas cautelares como:

aquellas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio a fin de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo. (2010, pág. 152)

Santiago Guarderas (2013, pág. 10), citando al doctrinario Enrique Tarigo, considera que las medidas cautelares tienen la finalidad de “evitar el incumplimiento o la inejecución de otra resolución judicial, fundamentalmente la sentencia definitiva, a dictarse en el proceso principal”.

De esta misma manera, José Ramiro Podetti (1969, pág. 357) precisa que el objeto de estas medidas “consiste en proporcionar a las sentencias de mérito la posibilidad de que resulten eficaces”, y añade que busca “con ello evitar que la acción jurisdiccional sea objeto de burla, y también que el proceso sea considerado un vano torneo de actitudes declamatorias carentes de proyecciones prácticas”.

La Organización de Estados Americanos (comúnmente conocida por sus siglas, OEA), en el Art. 1 de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, propone que los Estados miembro que consideren a las medidas cautelares de la siguiente manera:

“Medidas cautelares” o “medidas de seguridad” o “medidas de garantía” se consideran equivalentes [...] para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuánto a la reparación civil. (1979, pág. 1)

## **Medidas Cautelares Constitucionales**

En el año 2008 hubo cambios relevantes en el Ecuador; uno de los más significativos cambios fue la reforma de la Constitución ecuatoriana, la cual se encuentra vigente hasta la presente fecha. La Constitución del Ecuador regula las Garantías Jurisdiccionales en su Capítulo tercero, Título III, que contiene en la Sección Primera las Disposiciones Generales de estas garantías, específicamente en el Art. 87, que detalla que “se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. (Registro Oficial No. 449, 2008) Este derecho de accionar es redactado de manera general en nuestra Constitución. Por esa razón se expidió la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su Título II, Capítulo Segundo, en el cual hubo un desarrollo relativo a las medidas cautelares constitucionales, especialmente a los principios generales y el procedimiento cautelar.

Sabemos que además de las medidas cautelares, en nuestra legislación se prevén otras garantías jurisdiccionales tales como la Acción de Protección, Hábeas Corpus, Acción de acceso a la información pública, Hábeas Data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección. Todas estas acciones son distintas a las medidas cautelares, ya que esta última se conocen como procesos de precaución, provisionales y sumarísimos. Las demás se tramitan en procesos de conocimiento en que se disputa o se discute sobre el fondo de un asunto litigioso; al encontrarse una vulneración de un derecho, esta violación es declarada por un juez quién ordenará la reparación del derecho transgredido.

### **Finalidades de las Medidas Cautelares Constitucionales**

En el Art. 87 de la Constitución del Ecuador y el primer párrafo del artículo 26 de la LOGJCC, se establece que las medidas cautelares constitucionales “tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. (Registro Oficial No. 449, 2008) (Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, 2009) Esto deja claro que nuestra normativa constitucional y legal, menciona de

manera genérica las finalidades de las medidas cautelares en los procesos constitucionales, las cuales son la de preservar de forma efectiva los derechos. Dicha preservación, puede ser de modo preventivo (evitando) o de modo suspensivo (cesando).

Ahora bien, en el artículo 26, párrafo segundo de la LOGJCC, menciona, que:

Las medidas cautelares deben ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. (Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, 2009)

Es decir, que existen medidas que se encargan en “congelar” el hecho jurídico para amparar el derecho cuya defensa se está demandando, o está próximo a demandarse. Por otro lado, también existen otras medidas que soportan la variación de una situación donde se ve comprometido algún derecho, estas evitan la frustración del resultado del proceso constitucional principal, tal como reza el artículo 33, párrafo tercero de la LOGJCC.

Por último, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha manifestado sobre la adecuación de las medidas cautelares, en cuanto a la violación que se pretende evitar, específicamente, en el caso No. 0561-12-CN, Sentencia No. 034-13- SCN-CC de 30 de mayo de 2013, en el cual indica que:

La norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. (2013, pág. 14)

Según lo manifestado por la Corte Constitucional, aquella finalidad que se le atribuye a la Medida Cautelar Constitucional es correcta, sin embargo, es incompleta, ya que se ha omitido la finalidad originaria de la Medida Cautelar, la cual consiste en asegurar la efectividad de la tutela que crea. En tal sentido, Manuel Ortells manifiesta que:

Entre la pretensión procesal -la tutela judicial que podrá obtenerse con su estimación- y la medida cautelar que se solicite, debe existir una adecuación,

de manera que la medida sea cuantitativa y cualitativamente apropiada para el fin de garantizar la efectividad de aquella tutela. (2010, pág. 952)

Entonces, se podría determinar que las medidas cautelares deben ser proporcionales y adecuadas a la violación que se pretende evitar y además a la tutela que podría obtenerse con su estimación en la acción de fondo.

### **Naturaleza Jurídica de las Medidas Cautelares Constitucionales**

Para realizar un análisis de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares constitucionales, debemos establecer lo siguiente:

En el artículo 87 de la Constitución del 2008 establece que “se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independiente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. (Registro Oficial No. 449, 2008) Esto quiere decir que la medida Cautelar Constitucional puede solicitarse de manera autónoma o ligada a una garantía jurisdiccional, con la finalidad de prevenir o acabar una transgresión o posible amenaza de un derecho.

Así mismo, la LOGJCC en su artículo 6, menciona la finalidad de las medidas cautelares: prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En concordancia con el artículo 26 de la misma ley, la cual prescribe que las medidas cautelares “tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. (Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, 2009)

La autoridad judicial, entonces, otorgará estas medidas una vez que se verifique que existe alguna amenaza a la violación de un derecho de rango constitucional. Sobre esto, la Corte Constitucional de Colombia considera que:

Se amenaza un derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir en mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño. Con respecto al término amenaza es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de elección, sino de probabilidad de sufrir un mal irreparable de manera injustificada, la amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. (Sentencia T-225, 1993, pág. 22)



## Características de las Medidas Cautelares

Las medidas cautelares constitucionales tienen las siguientes características:

**a) Provisionalidad:**

En los procesos constitucionales, las decisiones emanadas por un juez respecto de las medidas cautelares son transitorias, o sea, no son definitivas. Por esta razón, las medidas cautelares son susceptibles a revocarse, ya que buscan interrumpir de manera momentánea la transgresión de un derecho constitucional hasta que exista una decisión del fondo del proceso de conocimiento o en caso de una medida cautelar autónoma cuyo objeto es prevenir la vulneración de un derecho constitucional.

**b) Instrumentalidad:**

La proposición de las medidas cautelares puede ser conjunta o independiente de las demás garantías jurisdiccionales de protección de derechos. Solo podríamos hablar de instrumentalidad cuando una medida sea presentada de forma conjunta con una acción constitucional ya que, en esta circunstancia, emerge su característica de herramienta o instrumento, para asegurar la eficacia de la tutela que se podría lograr en el proceso de conocimiento constitucional. Por esta razón, cuando se dicta el fallo, dejan de existir por falta de fines. Si el fallo es favorable, se ejecutorían; en cambio, si es desfavorable, se debe revocar.

**c) Adecuación y proporcionalidad:**

Cuando se habla de adecuación, se sostiene que las medidas cautelares que se concedan deben guardar correspondencia con la finalidad constitucional legítima que se persigue. Es decir, que se debe adecuar la medida con el acontecimiento jurídico cautelable. Pues, así se establece en el artículo 26 LOGJCC en cuanto a “las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener [...] en ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de libertad”. (Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, 2009)

También determinan que las medidas requieren idoneidad, proporcionalidad y necesidad para concederlas para demostrar la correlación adecuada entre la herramienta (medida) y su uso (finalidad).

**d) Urgencia:**

La necesidad de una respuesta urgente busca evitar o cesar la violación de derechos constitucionales, y, por lo tanto, la urgencia frente a la situación de gravedad e inminencia; las medidas deben ser concedidas de manera inmediata y urgente. Esto así lo dispone el Art. 29 de la LOGJCC: “el juez debe ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición”. (Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, 2009) Por esta razón, se entiende que las medidas cautelares proceden cuando existe la inminente posibilidad de que se vulneren derechos (aún no se ha producido la lesión), o en la actual violación de derechos (durante la violación); en consecuencia, nunca se podrá conceder medidas cautelares cuando ya se haya consumado la violación ya que no tendría eficacia alguna.

**e) Mutabilidad o variabilidad:**

Esta característica deviene de la misma naturaleza de las medidas cautelares, ya que los presupuestos pueden variar respecto a la adecuación de las medidas cautelares y su finalidad. El juzgador concede una medida cautelar en base de los alegatos y pruebas del solicitante. Sin embargo, esto puede variar, ya que el juez puede determinar que dicha medida que concedió es limitada o, en su defecto, muy exagerada. También, en función a la eficacia de la medida cautelar, esta debe ser idónea respecto al derecho que se pretende resguardar. En este sentido, el juez estaría en la posibilidad de disponer una medida diferente a la solicitada u obtenida, o podría darle una mayor precisión o graduarla, dependiendo de la dimensión a la violación de derechos. El legitimado activo también podría solicitar la mejora, sustitución o ampliación. Por otra parte, el legitimado pasivo, podrá, solicitar garantías sustitutivas, o requerir que no se acumulen medidas que podrían causar daños innecesarios. Sin embargo, cuando la finalidad de las medidas cautelares es la de proteger derechos como la libertad, integridad física, vida y demás, en ningún caso procedería conceder dichas medidas sustitutivas.

## Requisitos de procedencia de la medida cautelar constitucional

En el artículo 27 de la LOGJCC establece que:

Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o el juez tenga conocimiento de un hecho por parte cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [...] Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. (Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, 2009)

Este artículo indica que los requisitos de procedencia que deberán ser alegados por el solicitante, y en caso de que el juez verifique que existe esa correlación entre los hechos y los requisitos de procedencia, este de manera inminente deberá aceptar la medida cautelar. En otras palabras, el juez verificará si existe el presupuesto fáctico que se relaciona con la amenaza inminente y grave de transgredir o se esté transgrediendo el derecho constitucional. El hecho se considera grave cuando pueda causar daños irreversibles o por el rigor o frecuencia de la transgresión que este generando.

La doctrina ha establecido requisitos de procedencia que tienen relación con los dispuesto por la Corte Constitucional Ecuatoriana. Los clasifica en los siguientes presupuestos:

A) *Periculum in Mora*: Peligro en la demora o presunto peligro inminente que pueda causar si no se concede una medida cautelar a tiempo. Al respecto la Corte Constitucional ecuatoriana en el Caso No. 056-12-CN indica que:

No es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto. (2013, pág. 15)

Es decir, que el peligro en la demora tiene relación con el estado del riesgo en que se encuentre el derecho alegado por el solicitante, mientras depende del proceso de conocimiento que se requiere para tutelarlos. Si el daño ya fue consumado, el juez estaría impedido jurídicamente conceder medidas, ya que si las concede serían inoperantes e inoficiosas.

B) ***Fumus Bonis Iuris***: Apariencia de buen derecho, es decir, que para que un Juez conceda una medida cautelar, este debe basarse de una presunción razonable de que los hechos manifestados por el accionante, ya sean transgresiones o que exista una posible vulneración de los derechos constitucionales. No hay que cometer el error de pensar que en una situación en la que un juez conceda la medida cautelar por una presunción, se entendería como un prejuzgamiento.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar tiene una función de suspender o cesar el acto que está vulnerando un derecho, en el supuesto que el accionante presenta conjuntamente la medida cautelar con una garantía jurisdiccional -y el juez decide conceder dichas medidas- esto no quiere decir que exista un pronunciamiento de fondo, ya que el juez se basa de una posible transgresión a los derechos constitucionales del accionante, que no pueda resistir hasta la sentencia. Por esta razón, los jueces deben hacer hincapié y verificar minuciosamente la inminente posibilidad de que exista una vulneración de los derechos constitucionales.

C) **Gravedad de los hechos**: Evita daños irreversibles y hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación; necesita un peligro en la demora que sea real, cierto y grave.

D) **Intensidad**: Dependiendo del nivel de violencia o de fuerza en que se manifiesta la amenaza del derecho.

E) **Frecuencia**: Es posible que la amenaza se repita.

### **Improcedencia de la medida cautelar constitucional**

Estos son los casos en los cuales no procederían medidas cautelares:

**- Artículo 27 de la LOGJCC:**

- a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias;
- b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; y,

c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos. (Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, 2009)

**- Sentencia No. 052-11-SEP-CC del 15 de diciembre del 2011:**

d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios;

e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación. (Sentencia No. 052-11-SEP-CC, 2011, pág. 11)

## **Capítulo 2**

### **Procedimiento de la medida cautelar en procesos constitucionales**

#### **Sujetos procesales**

**a) Juez:**

Para determinar la competencia del juez debemos considerar las siguientes disposiciones:

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en el artículo 167, prescribe que los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria de primer nivel son los competentes para conocer y resolver, en primera instancia la petición de las medidas cautelares. (Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, 2009)

Entonces, la competencia del juez se determina dependiendo del lugar en el que se produjo o se está produciendo la acción u omisión que amenaza con causar el daño o donde se originan sus efectos, por lo que el accionante podría elegir cualquiera de estos en razón del territorio. Si en ese territorio solo hay un juez, ese sería el competente. Si hay varios jueces competentes dentro de una determinada circunscripción, se hará un sorteo para determinar el competente. Si los efectos de la transgresión o la posible transgresión se manifiestan o se podrían manifestar en varias partes, el juez competente sería cualquiera de ellos a elección del accionante. En razón de las personas, no se reconoce fuero especial de ninguna naturaleza.

**b) El Peticionante.**

Puede ser cualquier persona (natural o jurídica), grupo colectivos, comunidades, pueblos o nacionalidades. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 86, numeral No. 1, establece: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la constitución”. (Registro Oficial No. 449, 2008) La LOGJCC también recoge esta posibilidad, por lo que esta acción puede ser interpuesta de forma verbal o escrita. De esta forma, se pueden precautelar derechos constitucionales sin discriminación alguna.

**c) El Destinatario.**

El legitimario pasivo será una persona natural o jurídica, institución o un órgano público sobre cuya acción u omisión pueda demostrarse una inminente violación de derechos constitucionales o un impedimento para la ejecución de una sentencia constitucional. En el supuesto de que la medida cautelar se la interponga en contra de una institución del estado, se deberá citar a la Procuraduría General del Estado.

**d) Terceros interesados.**

Son personas o grupos de personas, diferentes al accionante y al destinatario, que tengan interés legítimo en el proceso cautelar; pueden ser parte del proceso en cualquier momento. Se hace a través de la presentación de una solicitud de *amicus curiae* (amigo del tribunal o juzgador que voluntariamente da su opinión sobre algún asunto en Derecho), a través de un escrito y esto ayuda al juez para que este resuelva de manera completa y mejor. El *amicus curiae* por definición es un tercerista, que ayuda al juez a mejor resolver, aunque no sea parte del proceso.

De la misma manera, un tercero coadyuvante, sea natural o jurídica, puede comparecer al proceso cautelar si es que este tiene un interés directo sobre la motivación del pedido de la medida cautelar. Éste coadyuva interponiendo las razones por las que él, sin ser parte del proceso, manifiesta que se debe prevenir el acto o la omisión que puede ser motivo para la concesión de medidas cautelares.

## **Procedimiento de la solicitud de las medidas cautelares**

El procedimiento es sumarísimo, la cual está relacionado con los principios de sencillez, oralidad, rapidez, informalidad y eficacia, en todos los periodos o instancias del proceso. Este procedimiento está regulado por el Art. 86 de la Constitución y el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. También se aplica la normativa relacionada a las normas comunes a todas las garantías jurisdiccionales.

### **Instancia de Parte.**

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe solicitar la medida cautelar ya que se tramita sólo a petición de parte; no se pueden conceder de oficio. El solicitante puede realizar su petición de manera verbal o escrita; no necesita ser formal ni es obligatorio el patrocinio de un abogado.

El contenido de la solicitud de medidas cautelares se encuentra previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, en la que se enumeran ocho requisitos para su admisión, que van desde los nombres y apellidos del accionante hasta los elementos probatorios que expongan la existencia de una inminente transgresión u omisión de los derechos constitucionales. No es obligatorio citar normas jurídicas o una fundamentación de derecho que sustente la petición.

Por otra parte, dentro del ordenamiento jurídico menciona que, el peticionante tiene que declarar en su solicitud que no ha interpuesto otra medida cautelar por la misma situación. De manera, el juez se encuentra informado, para no cometer el error de realizar una duplicidad de medidas que podrían crea una *litis pendencia*. El juez de esta manera verificara que no se haya incurrido en la prohibición de conceder una medida cautelar contra otra medida cautelar por la misma situación. Esta petición, puede ser interpuesta en cualquier día y hora, ya que las garantías jurisdiccionales tienen esa excepcionalidad: todos los días y horas son hábiles. Asimismo, el juez competente para resolver la petición de la medida cautelar en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados ordinarios, es el juzgador de turno.

## Resolución

La decisión del juzgador con respecto a la petición de medidas cautelares se basa en reunir los requisitos legales para su admisión, las cuales serán concedidas sin necesidad de prueba alguna ni notificación a la contraparte (Art. 33 LOGJCC). Cabe recalcar que estas deben ser proporcionales y justificadas. En los casos que la medida cautelar sea presentada con una garantía jurisdiccional, el juez concederá la medida en la misma providencia que admita la acción de conocimiento, así lo dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, 2009) Esta decisión se toma sin convocar a la parte contraria puesto que podría frustrar la ejecución de esta solicitud. Es decir, que esta decisión es admitida o inadmitida de forma “inaudita parte”, cuyo significado es: sin oír previamente a la parte contraria. No obstante, el juez podrá, a discreción y en base a una exhaustiva motivación de su decisión, invitar a la contraparte a una audiencia, antes de conceder las medidas.

Dicha resolución deberá contener, como requisitos mínimos, el lugar, hora, momento, medidas a practicar, obligaciones a ejecutar, entre otros requisitos ya establecidos en la ley. Una vez notificada la resolución a la parte por escrito, se deberá aplicar el principio de motivación para agotar los argumentos por los que se acepta esta decisión sin que implique algún favoritismo o una decisión preconcebida acerca del proceso judicial constitucional sobre el cual se traba la litis. Incluso se ha contemplado la posibilidad de poder interponer recursos contra la providencia que aprueba o niega las medidas cautelares, preservando así el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

En esta misma línea, la resolución de admisión o denegación de las medidas cautelares (auto interlocutorio), únicamente procederán los siguientes recursos:

- Aclaración;
- Ampliación,
- Reforma y
- Revocatoria

Es decir, no procederá recurso de apelación en contra del auto interlocutorio que niega o admite las medidas cautelares, pues así lo prohíbe el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



## **Revocatoria**

La revocatoria es un recurso horizontal que puede ser interpuesto por la persona o institución destinataria de la medida ante el juez que dictó las medidas cautelares que puede ser interpuesto en cualquiera de estos tres casos:

1. Cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos,

El destinatario deberá informarle al juez sobre la ejecución de la medida mediante un informe, donde probará el hecho de haber cumplido con la medida cautelar dispuesta por el juez de primera instancia. Si el peticionario alega alguno de estos casos, éste deberá presentar los hechos o argumentos que la sustente.

2. Cesen los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Jurisdiccionales y Control Constitucional,
3. Se demuestre que la decisión no tenía fundamento. (Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, 2009)

No existe un plazo o término para presentar el recurso de revocatoria, es decir, que el destinatario podrá presentar su escrito de impugnación con su debido sustento en la fecha que desee. El hecho que estas medidas no puedan ser apeladas no implica que no se puedan volver a solicitar al juzgador con posterioridad. (Cisneros, 2014, pág. 17) De hecho, aunque es inapelable el auto interlocutorio que niega las medidas cautelares, sí se permite apelar el auto interlocutorio que niega la revocatoria.

## **Apelación**

Según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez debe resolver la revocatoria presentada por el destinatario. En caso de que no proceda la revocatoria, deberá determinar cuáles fueron las razones por las cuales se inadmitió mediante un auto interlocutorio, que podrá ser apelado en término de tres días. El Juez, al dictar el auto que inadmite la revocatoria, deberá motivar su resolución, o de lo contrario estaría incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador.

En caso de que el juez admita la revocatoria, el peticionario de la medida cautelar podría apelar el auto interlocutorio que admite la revocatoria del destinatario. Esto es así, en virtud del principio de igualdad de armas o de condiciones garantizado por la Constitución. Los Jueces competentes para conocer el recurso de apelación son los jueces de Sala de la Corte Provincial. Una vez avocado conocimiento por parte la Corte, en el término de ocho días deberán resolver en el mérito de los autos o del expediente judicial de la solicitud de la medida cautelar. Además, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que aun así el juez podrá solicitar elementos de prueba para mejor decidir posteriormente en audiencia, cuyos términos correrán luego de la sustanciación de la audiencia.

Interponer el recurso de apelación en contra del auto que admite o inadmite la revocatoria no suspende la ejecución del auto en caso de que el apelante fuere la persona o entidad accionada. En consecuencia, el auto se mantendrá vigente hasta que se resuelva la apelación. Una vez resuelta la apelación por la Corte Provincial, la sala enviará el expediente de la medida cautelar al juez de primera instancia para la ejecución de esta. El juez tiene la obligación de enviar un informe a la Corte Constitucional, donde constará las medidas adoptadas o negadas para la revisión por parte de la identidad constitucional. Es decir, la Corte Constitucional es el ente competente para realizar la revisión de las resoluciones dictadas en primera y segunda instancia. Si existieran errores, los corregirán.

### **Ineficacia de la aplicación de las medidas cautelares**

Sabemos que la medida cautelar constitucional es un mecanismo por el cual el accionante trata de evitar o cesar la violación de un derecho constitucional mediante una medida que evita que se consuma la transgresión de un derecho. En este sentido, al momento de presentar la solicitud de la medida cautelar, esta debe cumplir con todos los requisitos de procedencia para que el juez pueda conceder las medidas solicitadas por el peticionario. En caso de que el juez admita la solicitud y conceda la medida cautelar, el destinatario (el legitimado pasivo) tiene el deber de cumplir con la medida cautelar (sea positiva o negativa) impuesta por el juez.

Si el legitimado pasivo obligado a cumplir la resolución que concede las medidas cautelares no presenta ningún recurso permitido por la ley, y este, faltando al

principio de buena fe procesal, por su propia voluntad, no acata la orden judicial de carácter constitucional dispuesta por el juez, ¿qué consecuencias se derivan de su falta de accionar? Para dar una respuesta a esta pregunta, se debe abarcar varios campos de acción que puedan proceder bajo este problema jurídico planteado. De esta manera se puede establecer qué acciones permitirían que un destinatario se obligue a cumplir la medida y además verificar quién es el responsable para determinar el incumplimiento.

### **Implicaciones en el ámbito penal**

El incumplimiento de la sentencia de medidas cautelares constitucionales, desde el punto de vista penal, puede implicar afectaciones a bienes jurídicos protegidos, lesionando la eficiencia de la administración de justicia, y a su titular, el Estado.

En tal sentido, procedería una acción penal por el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, que claramente establece que “la persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (Suplemento de Registro Oficial No. 180, 2014)

Ahora bien, el análisis al delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente debe enfocarse en la conducta del destinatario, ya que se debe verificar el dolo para que sea una conducta penalmente relevante. Las decisiones dispuestas por alguna autoridad deben siempre estar apegadas al marco del principio de legalidad. En este sentido, la autoridad, al ejercitar sus facultades, debe estar adherida a lo dispuesto en nuestra legislación ya que, si la autoridad emite alguna orden que no está apegada a nuestra normativa legal, dicha orden sería ilegítima; por lo tanto, el obligado a cumplir la disposición podría alegar y presentar pruebas de la ilegitimidad de la decisión, y, como resultado, el competente para resolver declararía la ilegitimidad de la actuación, y este no tendría que cumplir la decisión.

Es importante la existencia de esta norma típica como un mecanismo coercitivo idóneo para reaccionar frente a una grave vulneración a los derechos pues, en

determinados casos, no existen medidas extrapenales suficientes para proteger a las personas afectadas por esta conducta típica y antijurídica.

De esta manera, en el caso de las medidas cautelares constitucionales dictadas por un Juez competente que, en ejercicio de sus labores, tratan de proteger los derechos constitucionales del peticionario en respuesta a una posible violación de dichos derechos. Por esta razón, el juez que emite las medidas cautelares constitucionales no puede mantenerse al margen una vez dictadas las medidas, sino que debe velar por el cumplimiento de esta.

¿El juez en materia penal podría determinar que existe un incumplimiento de una medida cautelar constitucional? Para contestar este cuestionamiento debemos considerar que, según la sentencia No. 071-15-SEP-CC, caso 1687-10-EP, la Corte Constitucional es el único organismo que puede declarar el incumplimiento de algún dictamen constitucional. En consecuencia, el Juez constitucional de Primer Nivel no tiene competencia para enviar una petición de incumplimiento de decisiones judiciales a la Fiscalía y no podría iniciarse un proceso penal por falta de competencia.

En conclusión, esta acción penal sería improcedente, puesto que el Juez de lo Penal no podría entrar en el análisis al incumplimiento de una medida cautelar porque la competencia radica en la Corte Constitucional como máximo organismo para verificar el cumplimiento y el incumplimiento de un dictamen o sentencia constitucional.

### **Acción de incumplimiento**

Otra posible acción al problema jurídico planteado sería a través de la interposición de una acción de incumplimiento, pues su fundamento constitucional se deriva en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual le da a la Corte Constitucional la atribución de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. Asimismo, el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece lo siguiente:

Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o

defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...). (Registro Oficial No. 449, 2008)

Esta acción no analiza el fondo de un dictamen o fallo ni puede cambiar la decisión adoptada, aunque la Corte Constitucional tiene la facultad de dictar nuevas disposiciones encaminadas al cumplimiento de estas con la finalidad de que no se sigan vulnerando los derechos constitucionales. Así lo manifiesta la misma Corte Constitucional en su Sentencia No. 22-13-IS/20 del 9 de diciembre de 2020, la cual indica que:

El alcance de esta acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios a sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia o dictamen constitucional no han cumplido con lo ordenado, lo han hecho parcialmente o de forma defectuosa (Sentencia No. 22-13-IS/20, 2020)

Ahora bien, con relación a que las medidas cautelares puedan ser objeto de análisis por una acción de incumplimiento, la Corte Constitucional se ha manifestado en contra de la sentencia No. 61-12-IS/19, emitida por el mismo organismo, donde señalaba que la acción de incumplimiento de una medida cautelar era procedente solo si se encuentra inmersa en un caso de decisiones constitucionales contradictorias. Por ende, si el objeto de la acción de incumplimiento era una medida cautelar, sea autónoma o conjunta, ésta sería improcedente. (2019, pág. 16) El análisis de la Corte Constitucional sobre la improcedencia de esta acción de incumplimiento se refiere a la naturaleza de la medida cautelar o tutelar. Es una herramienta provisional que no resuelven el fondo de proceso de conocimiento, a diferencia de una sentencia que resuelve una garantía jurisdiccional, cuyo fallo es definitivo por lo que, en caso de incumplimiento frente al fallo, sería procedente presentar una acción de incumplimiento. Sin embargo, la Corte Constitucional ha puntualizado excepciones a la regla en cuanto a la procedencia de la acción de incumplimiento objeto de una desobediencia de una medida cautelar, pues indicaron que, en caso de que la decisión impugnada constitucionalmente incumpla con el objeto de la acción, ésta podría derivar al pleno de la Corte si existe evidencia de un gravamen irreparable. El organismo de control constitucional ha definido las decisiones que causan gravamen irreparable en su Sentencia No. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019.

La sentencia No. 65-12-IS/20 de 12 de agosto de 2020 de la Corte Constitucional también considera que “en casos de gravamen irreparable, podría

pronunciarse sobre el incumplimiento de una medida cautelar o de autos emitidos en dichos procesos”. (2020, pág. 9) En ésta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador recalcó en su sentencia No. 22-13-IS/20 del 9 de diciembre de 2020, que:

Esta excepción no puede ser entendida como la vía para ejecutar las resoluciones de medidas cautelares; toda vez que son los jueces de instancia quienes al emitir su resolución deberán “(...) especificar e individualizar las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de esta, así como determinar el tiempo, modo y lugar que deben cumplirse (...)” pero además ser quienes ordenen la ejecución y verifiquen su cumplimiento, inclusive con el apoyo de la Defensoría del Pueblo. (pág. 11)

La Corte Constitucional ha sido clara en cuanto a la procedencia de esta acción en caso de incumplimiento de una medida cautelar, pues presupone que, para que el peticionario de una medida cautelar constitucional pueda utilizar la acción de incumplimiento, éste debe demostrar que se encuentra entre las excepciones planteadas:

1. La medida cautelar planteada por el peticionario, se encuentre inmersa en un caso de decisiones constitucionales contradictorias; y,
2. El incumplimiento -parcial o total- de la medida cautelar por parte del destinatario cause un gravamen irreparable. (pág. 10)

Tal parece que la Corte Constitucional del Ecuador realizó un análisis incompleto de este caso debido a que, en su sentencia, ellos manifiestan que el juez de primera instancia (emisor de la medida cautelar), tiene la obligación de verificar el cumplimiento de la medida cautelar constitucional y además disponer del apoyo de la Defensoría del pueblo para su ejecución. En la práctica, esta solución no ha sido eficaz porque los jueces que emiten medidas cautelares se sienten limitados respecto a la declaración de incumplimiento de una medida cautelar y no tienen herramientas coercitivas que obliguen al destinatario a cumplirlas. La Corte Constitucional es el único organismo competente para determinar el incumplimiento de una sentencia o dictamen constitucional. Por lo tanto, los jueces que emiten resoluciones admitiendo medidas cautelares, al tener tantas limitaciones respecto a la persecución del cumplimiento de dichas medidas, las tornan ineficaces e inejecutables, causando perjuicios graves al peticionario y a veces irreparables.

Se podría proponer a la Corte Constitucional lo manifestado por el Juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría en su voto salvado de la sentencia No. 22-13-IS/20 con el siguiente problema jurídico:

La Corte, si no revierte la lógica de la excepcionalidad de la acción de incumplimiento de una medida cautelar, pues se manifiesta que la regla general debería ser que la acción de incumplimiento proceda ya que, si pretendemos que esta sea la excepción, en el transcurso del tiempo seguirá apareciendo más excepciones, como estas:

- La de la gravedad de los derechos amenazados;
- La recurrencia;
- El número de personas afectadas, y
- La situación de vulnerabilidad de la víctima. (2020, pág. 15)

Añade que, en el marco práctico, diariamente se está frente al poder estatal o colectivos con poder, sea económico, político o social, y en estos casos, la capacidad del juez que emite la medida cautelar resulta ineficiente e insuficiente para ordenar el cumplimiento de las medidas cautelares, por el hecho de no tener herramientas coercitivas que permitan la ejecución o el cumplimiento eficaz de las mismas. (pág. 16) El Doctor Ávila, en su voto salvado, propone que la generalidad debe ser que la acción de incumplimiento proceda en el caso de una desobediencia a la medida cautelar constitucional por parte del destinatario y que se analice cuáles son los casos excepcionales en los que no procedería esta acción.

El segundo problema jurídico planteado es la consideración de que la Corte es la única instancia jurisdiccional que puede declarar el incumplimiento de la garantía constitucional ya que las competencias de los jueces que dictan medidas cautelares constitucionales tienen limitación. Uno de los limitantes es que la Corte Constitucional tiene competencia privativa para conocer y resolver cualquier acción de incumplimiento, cuyo resultado es limitar la persecución de la ejecución emitida por el Juez que, asimismo, causa una transgresión irreparable al peticionario que está sufriendo o busca prevenir la vulneración de los derechos y, de esta manera, convierte a la medida cautelar constitucional en inoficiosa e inútil. En conclusión, este problema jurídico dispuesto en el voto salvado del Doctor Ramiro Ávila, según las consideraciones expuestas, los jueces de primera instancia que emiten las medidas cautelares deberían ser los idóneos para resolver sobre el incumplimiento de las medidas cautelares, pues serían competentes para resolver sobre el incumplimiento de una medida dictada por sí mismo y así disponer la ejecución de las sanciones correspondientes.

## **Conclusiones**

- La acción penal por el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente derivada de un incumplimiento de una medida cautelar es improcedente, ya que la competencia para verificar el incumplimiento de una medida cautelar constitucional radica en la Corte Constitucional como máximo organismo de control, conforme a lo dispuesto en nuestra legislación.
- La Acción de incumplimiento presentada por falta de cumplimiento de una medida cautelar solo procede cuando la medida cautelar planteada por el peticionario se encuentre inmersa en un caso de decisiones constitucionales contradictorias; o cuando el resultado del incumplimiento cause un gravamen irreparable.
- En nuestra normativa no existen herramientas coercitivas actuales que permitan al Juez que dictó una medida cautelar constitucional, perseguir el cumplimiento o la ejecución de ésta.



## **Recomendaciones**

1. Desarrollar jurisprudencia sobre las excepciones de la improcedencia de la acción de incumplimiento de una medida cautelar.
2. Proveer a los jueces constitucionales ordinarios de primera instancia la competencia para conocer acciones de incumplimiento.
3. Crear mecanismos coercitivos que faciliten la ejecución del auto interlocutorio que admite las medidas cautelares.

## Referencias

- Cisneros, E. (diciembre de 2014). *Las medidas cautelares en el Ecuador*. Obtenido de Universidad de Cuenca: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/20946/1/TESIS.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 449*. Quito, Ecuador.
- Couture, E. (2010). *Vocabulario jurídico*. Montevideo: Editorial B de F.
- Cuadros, A. (2017 de Mayo de 2). *Las diligencias preparatorias en el COGEP*. Obtenido de <https://alfredocuadros.com/2017/05/02/las-diligencias-preparatorias-en-el-cogep/>
- Diligencias preparatorias - conciliación, FJA-CPJA-2018-0040 (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia 08 de febrero de 2018).
- Guarderas, S. (2013). *Medidas cautelares en procesos constitucionales*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52*. Quito: Asamblea Nacional.
- Organización de Estados Americanos. (8 de mayo de 1979). Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares. Montevideo, Uruguay.
- Ortells, M. (2010). *Las Medidas Cautelares*. Madrid.
- Podetti, R. (1969). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera EDIAR.
- Rivera, J. (1998). *Instituciones del Derecho Civil - Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Sentencia No. 034-13-SNC-CC, 0561-12-CN (Corte Constitucional del Ecuador 30 de mayo de 2013).

Sentencia No. 052-11-SEP-CC, Caso No. 0502-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2011).

Sentencia No. 154-12-EP/19, Caso No. 154-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de agosto de 2019).

Sentencia No. 22-13-IS/20, Caso No. 22-13-IS (Corte Constitucional 9 de diciembre de 2020).

Sentencia No. 22-13-IS/20, Caso No. 22-13-IS (Corte Constitucional del Ecuador 9 de diciembre de 2020).

Sentencia No. 61-12-IS/19, Caso 0001-12-IS (Corte Constitucional del Ecuador 20 de noviembre de 2019).

Sentencia No. 65-12-IS/20, Caso No. 65-12-IS (Corte Constitucional 12 de agosto de 2020).

Sentencia T-225, Caso No. 052-11-SEP-CC (Corte Constitucional de Colombia 15 de julio de 1993).

Suplemento de Registro Oficial No. 180. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. febrero: 10.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Romero Torres, Jorge Andrés**, con C.C: **#0930833256**, autor/a del trabajo de titulación: **La falta de eficacia en el cumplimiento de las medidas cautelares constitucionales** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de enero de 2021**

f. \_\_\_\_\_  
**Romero Torres, Jorge Andrés**  
C.C: **0930833256**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La falta de eficacia en el cumplimiento de las medidas cautelares constitucionales		
<b>AUTOR(ES)</b>	Romero Torres, Jorge Andrés		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Johnny Dagoberto De la Pared Darquea		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia de Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	15 de enero del 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	25
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal, Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Medidas cautelares, Corte Constitucional, ejecución de sentencia, ineficacia, cumplimiento, vulneraciones constitucionales, aplicación coercitiva.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>Las medidas cautelares constituyen un mecanismo legal que tiene como fin evitar el inminente peligro de una posible violación de derechos constitucionales que podría impedir la ejecución de la decisión de una autoridad competente. Las medidas cautelares tienen la finalidad de evitar los peligros, que, por cualquier situación, puedan surgir en el lapso que inevitablemente transcurre entre la presentación del acto de proposición y el fallo final, evento que quizás torne la sentencia definitiva en inejecutable, inútil o ineficaz. En tal sentido, las medidas cautelares tratan de equilibrar esos peligros con la contingencia de una derivación positiva en favor del legitimado activo. Aquellas medidas cautelares que, después de un análisis minucioso por parte del juez, este resuelve concederlas mientras que la parte vencida no acata dichas medidas, resulta en un mayor riesgo de que exista una posible vulneración de los derechos constitucionales de quien la solicitó. Este trabajo de titulación va dirigido a la realización de un análisis sobre la falta de eficacia en el cumplimiento de las medidas cautelares constitucionales y de esta manera plantear soluciones con respecto a esta temática, con la finalidad de aumentar su eficacia y así la parte vencida tenga la obligación de acatarlas.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593987654321	<b>E-mail:</b> jorgeromero909@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			